



REPÚBLICA DE COLOMBIA
R A M A J U D I C I A L

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Armenia, Quindío, Trece (13) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 2020-00355.

En esta oportunidad, procede el despacho a proferir sentencia de única instancia dentro del proceso ejecutivo formulado por la señora MARIA ELENA PATIÑO GOMEZ, en contra de la señora AMPARO BOTERO ESPINOSA.-

I. ANTECEDENTES.

La señora MARIA ELENA PATIÑO GOMEZ, confirió poder a un profesional del derecho, para que formulara demanda Ejecutiva, en contra de la señora AMPARO BOTERO ESPINOSA, a fin de que se librara a su favor y a cargo de la citada ejecutada, mandamiento de pago por las cantidades liquidadas de dinero, insertas en el Mandamiento de pago librado por este Despacho el 18 de Septiembre de 2020.-

Fundamento de las pretensiones elevadas, lo constituyen los hechos que a continuación el juzgado compendia así:

II. HECHOS:

1º. Que el día 6 de agosto de 2016, la señora AMPARO BOTERO ESPINOSA, solicitó en calidad de préstamo a la señora MARIA ELENA PATIÑO GOMEZ, la suma de \$20.000.000, pactándose intereses corrientes mensuales sobre dicho capital.

2º Que en el mes de Enero de 2018, la señora PATIÑO GOMEZ, realizó otro préstamo a la señora BOTERO ESPINOSA, por valor de \$15.000.000, con la condición de cancelar los intereses mensuales.

3º Que el día 13 de septiembre de 2018, la señora PATIÑO GOMEZ, habló personalmente con la señora AMPARO BOTERO ESPINOSA acerca del incumplimiento en el pago de los intereses y en fijar una fecha para el pago del capital, y se procedió a firmar una letra de cambio para soportar la deuda obtenida, y se acordó el pago de todo el capital, el 31 de diciembre de 2018, empero, a la fecha de presentación de la demanda, la deudora no ha cancelado ni el capital ni los intereses de los meses anteriores.-

CONTESTACION DE LA DEMANDA POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA DEMANDADA.-

Dentro del término legal conferido, el Apoderado Judicial de la demandada, señora AMPARO BOTERO ESPINOSA, propuso el siguiente medio exceptivo.

3.1 EXCEPCION DENOMINADA PRESCRIPCIÓN

Esgrime, como sustenta a este medio de defensa, que la letra de cambio objeto de recaudo ejecutivo, debió ser cancelado en Armenia, el 31 de diciembre de 2018, la cual fue firmada por la ejecutada y se enmarca en un título valor por así disponerlo el título III, Capítulo V, artículos 621 y 671 del Estatuto Mercantil, determinando el artículo 789 de la misma obra, que la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del vencimiento.

Así mismo aduce, que el vencimiento de la letra de cambio objeto de recaudo ejecutivo, lo fue el 31 de diciembre de 2018, y al hacer un elemental conteo aritmético, se puede colegir que los tres años luego del vencimiento de la letra de cambio, suceden fatalmente el 31 de diciembre de 2021, si se mirara a primera vista que la prescripción operara de pleno derecho. Sin embargo, ello no es fatalmente así, ya que de acuerdo al artículo 94 del Código General del Proceso, la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un años contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante, salvaguardas que tampoco fueron aprovechadas por el ejecutante, ya que en pro de interrumpir el fenómeno de la prescripción extintiva de la acción cambiaria directa, se presenta demanda el 18 de septiembre de 2020, sin que se efectúe la notificación del mandamiento de pago a la ejecutada dentro del año siguiente, es decir, hasta el 18 de septiembre de 2021, fecha en que se le notifica al demandante su contenido.

Pregona igualmente, que en tal virtud ha de decirse, que la letra de cambio objeto de recaudo ejecutivo está aquejada por operar la prescripción extintiva de la Acción cambiaria directa, ya que ésta en su forma extintiva, viene del día último del año tercero de su vencimiento y emerge per sé, dicha sanción extintiva, pues, que por ley y doctrina, sustrae el derecho a la acción cambiaria por el simple transcurso de un tiempo determinado, ya que ni aún con la presentación de la demanda como medida temporal, se logra evitar dicho fenómeno.

Lo anterior, por cuanto el título valor letra de cambio allegada a la demanda, se encuentra prescrita, ya que su vencimiento fue el 31

de diciembre de 2021, por lo tanto lleva más de tres años de estar prescrita, tal y como lo dispone el artículo 789 del Código de Comercio, razón por la que implora se declare probada la excepción de mérito así formulada, condenar en costas a la parte ejecutante, dar por terminado el proceso, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, como los depósitos judiciales allegadas al expediente.-

3.2. CONTESTACION PARTE DEMANDANTE DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS:

PRESCRIPCION:

Precisa, sobre este medio defensivo la Apoderada Judicial del extremo actor, que si bien es cierto la demanda se radicó el 9 de septiembre de 2023, durante más de dos años, se hicieron los trámites tendientes a lograr materializar las medidas cautelares, ya que, la consistente frente al predio, no fue posible, aún después de solicitar muchas veces el embargo de remanentes; el embargo del salario de la Ejecutada BOTERO ESPINOSA, como empleada de EPM, tampoco se consolidó, pese a muchas consultas sobre el asunto, el Juzgado advirtió en abril de 2022, que nunca se envió el oficio a esa Oficina. Por ello, arguye, que las medidas cautelares buscan garantizar el cumplimiento de la Obligación, y el proceso ejecutivo permite la notificación al demandado con posterioridad a su consolidación.

Así mismo, expone, que en el año 2022, la señora BOTERO ESPINOSA se reunió con el señor GUILLERMO MEJIA, hijo de la señora MARIA ELENA PATIÑO GOMEZ, con el fin de llegar a un acuerdo de pago después que recibiera su pensión en noviembre de 2022; e igualmente, en marzo de 2023, la ejecutada y su abogado, tuvieron una reunión con la Togada de la parte actora, con la misma finalidad, esto es, con el ánimo de llegar a un acuerdo para cancelar la obligación.

De otro lado, menciona, que no conocía el correo electrónico de la señora AMPARO BOTERO ESPINOSA, a quien se llamó en varias oportunidades a su teléfono celular y verbalmente se le informó del proceso, agregando, que desde el momento del préstamo a la fecha, siempre ha reconocido la deuda y ha manifestado su intención de pagar, lo cual no ha realizado.

Con sustento en los anteriores argumentos, esgrime, oponerse a que prospere la excepción de mérito impetrada, toda vez que la señora AMPARO BOTERO ESPINOSA, sí conoció el proceso ejecutivo y reconoce que aún debe el dinero.-

Precluido el término del traslado de la excepción de mérito, y por auto del 27 de Octubre 2023, al tenor de lo dispuesto en el inciso 2º, y numeral 3º del artículo 278 del Código General del Proceso, se dispuso pasar el proceso a Despacho, para el proferimiento de

la Sentencia Escrita, y a ello se procede a continuación, ejerciéndose previamente el control de legalidad que trae el artículo 132 ibídem, sin que haya que hacer pronunciamiento alguno sobre el particular, al considerarse que en la actuación no hay ninguna causal o irregularidad que pueda invalidar lo actuado, ya que el proceso se ha rituado conforme a la ley procesal vigente.

IV. CONSIDERACIONES:

1. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Corresponde al titular del despacho, antes de abordar a fondo el estudio de la controversia sometida a su consideración, verificar si en el proceso concurren aquellos requisitos exigidos por la ley para la válida y correcta formación de la relación jurídico procesal, que se traducen, en los denominados presupuestos procesales de competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso.

La competencia para conocer de la litis, se radica en el despacho, de un lado, por el factor territorial, derivado del domicilio de los demandados (factor territorial), y del otro, por el factor objetivo, dada la cuantía de la pretensión; el libelo introductor se atempera a las prescripciones consagradas en los artículos 82, y 84 del Código General del Proceso, y viene acompañado de los anexos generales y especiales a que aluden en su orden, los artículos 83 y 422 de la normativa en cita.

Las partes intervinientes tienen capacidad para actuar como tales, por el hecho de ser persona Natural la actora, esto es, señora MARIA ELENA PATIÑO GOMEZ, así como la ejecutada, señora AMPARO BOTERO ESPINOSA, y la aptitud legal para comparecer al mismo, emerge porque la ejecutante y demandada, al ser mayores de edad, pueden disponer libremente de sus derechos, y debido al fallecimiento de la señora PATIÑO GOMEZ, en el discurrir del proceso, sus herederos como sucesores procesales, señores HERNAN Y GUILLERMO MEJIA PATIÑO, ostentan igual calidad.

2. DERECHO DE POSTULACIÓN.

El derecho de postulación consagrado en el artículo 73 del Código General del Proceso, se satisface plenamente porque la parte demandante y demandada, comparecieron al proceso a través de abogados debidamente inscritos.

3. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

Las partes tienen legitimación en la causa, por activa, porque las pretensiones fueron formuladas por la persona Natural que ostentaba el título valor base de la ejecución, la calidad de beneficiaria, vale decir, de tenedora legítima de la Letra de Cambio,

señora MARIA ELENA PATIÑO GOMEZ, y por pasiva, porque la Acción Ejecutiva, se dirigió en contra de la persona obligada a satisfacerla, en este evento, la ejecutada AMPARO BOTERO ESPINOSA.

4. EL TITULO EJECUTIVO

La articulación que regula el procedimiento coactivo persigue básicamente la certeza y la comprensión del derecho sustancial consignado en el escrito demandatorio, a fin de asegurarle al titular de una relación jurídica de la cual emanan obligaciones claras, expresas y exigibles, la posibilidad de procurar por medio de la jurisdicción, su cumplimiento, apremiando al deudor, para que satisfaga las obligaciones a su cargo, máxime si tenemos en cuenta, que *“Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables. ...”* (artículo 2488 del Código Civil.) .

El artículo 422 del Código General del Proceso, exige para el trámite coercitivo de este tipo de obligaciones, que realmente exista el derecho crediticio y que este se halle inmerso en un documento con mérito ejecutivo, en el cual se encuentre debidamente determinada y especificada la obligación, así como el acreedor y el deudor; se debe distinguir igualmente, en eventos como éste, si se cumplió la obligación una vez precluído el plazo, cuando está sometido a dicha modalidad.

La Letra de Cambio base de la ejecución, comporta los requisitos que exigen los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, y es un título valor cuya presunción de autenticidad está regimentada por el artículo 793 de la misma obra, circunstancia que da lugar al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas, y más aún si tenemos en cuenta, que dicho documento, en apariencia, satisface las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Menester es entonces para el despacho precisar, que para que un documento preste mérito ejecutivo, debe reunir los requisitos que fluyen de la norma últimamente citada, que se traducen en los siguientes: a.) que contenga una obligación clara, expresa y exigible; b.) que provenga del deudor o de su causante; y, c.) que el documento constituya plena prueba contra él.

Se soportaron las pretensiones elevadas, en el título valor –Letra de Cambio, que produce, en principio, plenos efectos en contra de los ejecutados, pues presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, al ser contentivo de obligaciones claras, expresas y exigibles, provenientes de los deudores y estar amparados ante tal circunstancia, por la

presunción de autenticidad consagrada en el artículo 793 del Código de Comercio, situación que evidencia, que la reclamación implorada en cuanto a capital e intereses, no ofrece reparo alguno en cuanto a su exigibilidad, por lo cual puede predicarse que prestan mérito ejecutivo.

Conforme a lo previsto en el artículo 167 del Código General del Proceso, “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. ...”.

Por su parte, el artículo 164 de la misma obra, que se refiere al tema de la necesidad de la prueba, prescribe que: “Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.”

Corresponde entonces al Despacho, dirigir su análisis a los diversos medios de prueba obrantes en la actuación, a fin de determinar la procedencia o no de la excepción de mérito formulada por el Apoderado Judicial de la ejecutada, señora BOTERO ESPINOSA.

Centrándonos en el caso sometido a la consideración del despacho, importante es precisar, que el artículo 789 del Código de Comercio, que regula el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción cambiaria directa, estatuye:

“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día de su vencimiento.”

La acción cambiaria es directa al tenor de lo previsto en el artículo 781 del Código de Comercio, cuando se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas, y de regreso, cuando se ejercita contra cualquier otro obligado, situación que evidencia que en este evento estamos en presencia de la prescripción de la acción cambiaria directa por haberse ejercido en contra de la principal obligada, vale decir, contra la aceptante de la orden de pago, en este caso .

La prescripción, en su expresión extintiva o liberatoria, que es la que interesa para el caso que ocupa la atención del despacho, emerge como el sendero jurídico idóneo para obtener la extinción de la acción cambiaria, cuando quiera que el titular del derecho que emana del título, en este evento en particular, de los pagarés, no lo ejercita dentro del término consagrado en el artículo 789 del Código de Comercio, lógicamente entrándose de la acción directa.

Para determinar la viabilidad y procedencia de la excepción de mérito formulada, basta en principio, hacer una simple operación matemática, entre la fecha de vencimiento del título valor base de la ejecución, con la de la presentación de la demanda dirigida a obtener su pago por la vía coercitiva, y con la de la notificación que posteriormente se surta con el demandado, durante el trámite de la

instancia, bien personalmente, por aviso, o a través de curador ad-litem. Sin embargo, lo anterior está subordinado al hecho, de que no hubiere surgido situación alguna que permita la interrupción del aludido fenómeno jurídico, bajo la óptica de lo previsto en el artículo 94 del Código General del Proceso.

Retomando entonces, los argumentos exteriorizados, tenemos que en la Letra de Cambio base de la ejecución, se estipuló como fecha del vencimiento de las obligación allí contenida, el 31 de Diciembre de 2018, de donde deviene, que la prescripción extintiva de la acción cambiaria directa sucedería legalmente, el día 31 de Diciembre de 2021, empero, como la demanda fue presentada a reparto el día 9 de Septiembre de 2020, tal circunstancia al tenor de lo previsto en el inciso 1º, del artículo 94 del Código General del Proceso, interrumpió el término para contabilizar el fenómeno de la prescripción, siempre y cuando el auto mediante el cual se libró el respectivo mandamiento ejecutivo, se hubiere notificado a la demandada por cualquier medio Legal, dentro del término de un (1) año, contado a partir del siguiente al de la notificación de tal providencia al demandante.

Así las cosas, y si tenemos en cuenta que el auto a través del cual se libró la orden de apremio, se notificó por estado al demandante el día 21 de Septiembre de 2020, y que el término de un año se cuenta a partir del día siguiente a dicha notificación, tal situación nos indica que, para efectos de que tuviera ocurrencia legal la interrupción de la prescripción, se hacía necesario, que el mandamiento ejecutivo se hubiere notificado a la ejecutada, señora AMPARO BOTERO ESPINOSA, bien personalmente, o a través de cualquier otro medio establecido en la Ley, en el interregno comprendido entre el 22 de septiembre de 2020 y al 22 de septiembre de 2021, habida cuenta que los términos en años se computan conforme al calendario, tal y como lo establece el artículo 118 Código General del Proceso.

De esta suerte, y como quiera que la notificación del auto mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo en contra de la demandada, señora AMPARO BOTERO ESPINOSA, tal y como se desprende del auto calendado al 24 de Agosto de 2023, se materializó el 25 de agosto de 2023, por conducta concluyente, al reconocerle Personería a su Apoderado Judicial, Doctor JUAN SEBASTIAN HENAO GARZON, bajo los parámetros del artículo 301 del Código General del Proceso, de dicho contexto podemos concluir, que para las fechas en que se realizó la notificación referida, ya había tenido causación legal la prescripción extintiva de la acción cambiaria directa, pues, a pesar de que en este caso la presentación de la demanda, interrumpió temporalmente el término de la prescripción, la realidad es que, la notificación del mandamiento de pago con la citada demandada, no se produjo dentro del término indicado en la Ley, para que se produjera dicho efecto procesal.

Así las cosas, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 789 del Código de Comercio, la inactividad del acreedor cambiario respecto de su obligación de incoar la acción respectiva en el término que consagra la norma, tiene como efecto extinguir los derechos y en el caso concreto de los títulos valores, extinguir la acción cambiaria, por lo que en este caso particular, se declarará probada la Excepción de Prescripción de la Acción Cambiaria directa, propuesta oportunamente por el Apoderado Judicial de la Demandada AMPARO BOTERO ESPINOSA, y así se declarará en la parte resolutive de esta decisión.

Consecuentemente con lo anterior, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de la demandada, señora AMPARO BOTERO ESPINOSA, para lo cual, se dispondrá que por Secretaría, se libren las comunicaciones del caso, claro está, si a ello hubiere lugar.

Pese a que, de conformidad con lo establecido en el inciso final del numeral 10, del artículo 597 del Código General del Proceso, en estos eventos, se deberá condenar en costas y perjuicios a la parte ejecutante y en favor de la parte demandada, empero, el Despacho en este caso particular se abstendrá de hacerlo, dado que, las primeras no aparecen causadas en esta instancia, y los segundos, ante el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, ninguna surtió efecto positivo alguno, de lo cual pudiera derivarse la causación de un perjuicio.

Por último, y respecto al sustento que hace la Apoderada de la parte demandante, para que no se declarara probada la Prescripción de la Acción Cambiaria Directa en este asunto, debe pregonar el Despacho, que la materialización de las medidas cautelares impetradas no es óbice u obstáculo para consumar la notificación del mandamiento de pago al Demandado, y si como lo expone, que en el año 2022, hubo acercamientos con la deudora BOTERO ESPINOSA para tratar de llegar a un acuerdo de pago, y se entrevistó con ella para la misma finalidad, era de su exclusivo resorte e interés, obtener su dirección física o electrónica para integrar debidamente el contradictorio, o en su defecto, implorar su emplazamiento bajo los parámetros de la Ley 2213 de 2022, antes Decreto 806 de 2020, lo cual en el expediente brilla por su ausencia, adoptando una total apatía e indiferencia en consumar la notificación de la orden compulsiva de pago a la citada ejecutada, y por tanto, no pueden ser de recibo sus argumentos defensivos en ese sentido.-

De otra arista, se evidencia que la Apoderada de la parte actora, en el libelo que dio génesis a la presente causa ejecutiva, allegó una dirección física donde podía notificar a la señora AMPARO BOTERO ESPINOSA, brillando por su ausencia en la foliatura, que haya intentando dicho acto procesal tendiente a noticiarla en debida forma de la orden de apremio librada en su contra, sin que se pueda perder de vista en este instante, que la solicitud de

medidas cautelares en procura de que dicha orden no se haga nugatoria o ilusoria, se pueda perpetuar o tornarse indefinida en el tiempo, y de paso, obviar los aspectos o requisitos temporales que regula o reclama el fenómeno jurídico de la prescripción extintiva de las acciones y derechos.-

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Armenia, Quindío, en Oralidad, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

V. F A L L A:

Primero: Se declara probada y por los argumentos precedentemente exteriorizados, la excepción de mérito formulada por el Apoderado Judicial de la señora **AMPARO BOTERO ESPINOSA**, denominada “**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA**”, dentro de la demanda que para proceso ejecutivo de menor cuantía, le formuló **la señora MARIA ELENA PATIÑO GOMEZ**, quien por su fallecimiento en el curso proceso, fungen como **Sucesores procesales, sus herederos, señores HERNAN Y GUILLERMO MEJIA PATIÑO**, a través de Apoderado Judicial, conforme a la motivación de esta decisión.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, se decreta la terminación y el archivo de este proceso, con el consecuente levantamiento de las medidas decretadas.

Tercero: Se dispone el levantamiento de las siguientes medidas cautelares, que fueron decretadas en contra de la señora **AMPARO BOTERO ESPINOSA**:

- El embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentran depositadas en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT, y portafolio de productos financieros, que posea la demandada **MARIA ELENA PATIÑO GÓMEZ**, identificada con C.C N° 24.485.252 en los siguientes establecimientos bancarios: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO COOMEVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO CITIBANK, BANCO COLPATRIA, BANCO CORPBANCA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO FALABELLA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO HELM FINANCIAL SERVICES, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO PROCREDIT, BANCAMIA, BANCO FINANDINA, BANCO DE LA MUJER, GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, BANCO MULTIBANK Y BANCO PICHINCHA**, comunicada mediante los oficios No. 0969 del 28 de septiembre de 2020 y No. 165 del 08 de febrero de 2023 los cuales quedan sin vigencia.

Por intermedio del Centro de Servicios Judiciales de la ciudad, LÍBRESE el oficio respectivo.

- El embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo legal vigente, que devengue la ejecutada, como empleada de LAS EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN en la ciudad de Medellín. comunicada mediante oficio No. 0970 del 28 de septiembre de 2020 el cual queda sin vigencia.

SIN LUGAR A LIBRAR OFICIO, en atención a que la medida no surtió efectos. (Véase archivo 56pdf del expediente digital)

- El embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 280-168407, denunciado como de propiedad de la parte ejecutada. comunicada mediante oficios No. 0971 del 28 de septiembre de 2020 y 1107 del 11 de octubre de 2021, los cuales quedan sin vigencia.

SIN LUGAR A LIBRAR OFICIO, en atención a que la medida no surtió efectos. (Véase archivos 20 pdf y 38pdf del expediente digital)

- El embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados que pudiesen quedar a la ejecutada, dentro del proceso que cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia, radicado bajo el número 630014003007-2017-00243. comunicada mediante oficio No. 1106 del 11 de octubre de 2021 el cual queda sin vigencia.

SIN LUGAR A LIBRAR OFICIO, en atención a que la medida no surtió efectos. (Véase archivo 42pdf del expediente digital)

- El embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados que pudiesen quedar a la ejecutada, dentro del proceso coactivo número 201900080, que adelanta la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS NACIONALES DE COLOMBIA – DIAN.-, comunicada mediante oficio No. 1109 del 11 de octubre de 2021 el cual queda sin vigencia.

SIN LUGAR A LIBRAR OFICIO, en atención a que la medida no surtió efectos. (Véase archivo 47pdf del expediente digital)

- El embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los

embargados que pudiesen quedar a la ejecutada AMPARO BOTERO ESPINOSA, dentro del proceso de JURISDICCIÓN COACTIVA que le adelanta la DIAN. Comunicada mediante oficio No. 064 del 15 de marzo de 2022 el cual queda sin vigencia.

SIN LUGAR A LIBRAR OFICIO, en atención a que la medida no surtió efectos. (Véase archivo 47pdf del expediente digital)

Quarto: ABSTENERSE de condenar en costas y perjuicios a la parte actora, y en favor de la señora **BOTERO ESPINOSA**, ya que las primeras no aparecen causadas en esta instancia, y los segundos, porque las medidas cautelares decretadas en contra de la ejecutada, no surtieron efecto alguno, en armonía con la motivación de esta decisión.

Quinto: Hecho lo anterior, archívese el expediente contentivo de la actuación, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO.

LA SENTENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS
PARTES POR FIJACIÓN EN ESTADO

14 DE DICIEMBRE DE 2023



SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 98ba439e0231c71e37a922d004b752b9eeba3dadf413202488b2f2c93c78bfd1

Documento generado en 13/12/2023 10:14:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>